

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a 7 de junio del año 2019.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **52/2017-F** que promueve N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 13 de enero de 2017, N2-ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco, ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el 20 de enero de 2017, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 9 de mayo de 2017 la parte demandada dio contestación a la demanda. El 15 de agosto de 2018, se procedió a abrir la etapa CONCILIATORIA donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio que pusiera fin al presente juicio, por lo que se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde el actor amplió y aclaró su escrito inicial de demanda, suspendiéndose dicha audiencia y otorgándosele a la demandada el término legal a efecto de que diera contestación, el 6 de septiembre de 2018 se tuvo a la demandada dando contestación a la ampliación de demanda, asimismo se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda y de contestación a la ampliación a la misma, posteriormente se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS donde las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el 13 de septiembre de 2018.-----

2.- Desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el 27 de febrero de 2019, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:-----

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora demanda la reinstalación, fundando sus pretensiones y hechos, totalmente en los términos siguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS DE LA PARTE ACTORA

3.- a).-fecha del despido: el miércoles 14 de diciembre del año 2016.

b).-hora del despido: aproximadamente a las 13:00 horas.

c).-lugar del despido: aproximadamente a las 13:00 horas.

d).-persona que lo despidió: en la recepción de presidencia del ayuntamiento ubicada en el número 11 del portal López Cotilla en la colonia centro de Acatlán de Juárez, Jalisco.

e).-palabras que le manifestó: el trabajador se encontraba laborando cuando lo abordó el C. N3-ELIMINADO 1 en su carácter de director de Servicios públicos Municipales y superior jerárquico del actor, y este le manifestó al actor que no podía seguir laborando hasta que acudiera a la oficina del presidente. Motivo por el cual el actor se dirigió al palacio municipal ubicado en el número 11 del portal López Cotilla, en la colonia centro, y al llegar a la recepción, afuera de la oficina de presidencia, aproximadamente a la una de la tarde, el ahora actor se N4-ELIMINADO 1

el primero de los mencionados simplemente dijo: **"ya no se te va a permitir**

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

la entrada al ayuntamiento, estás despedido”, pidiéndoles el actor una explicación a lo que el **C. Francisco Eduardo García Mendoza** únicamente le dijo: **“ya escuchaste las órdenes del ciudadano presidente, así que a partir de hoy estas despedido, retírate y ya no vas a laborar más para el ayuntamiento”**. Este hecho sucedió en presencia de varias personas el día y a la hora antes mencionada.

El Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:-----

A LOS HECHOS:

3.-en lo señalado en el punto tres de este capítulo y que dice el trabajador fue despedido injustificadamente se niega rotundamente tal.

En cuanto a la fecha y hora del despido tampoco es cierto tal y como se demostrará en su momento, ni tampoco es cierto el lugar que señala la actora que supuestamente fue despedido en la presidencia de Acatlán de Juárez, Jalisco, en cuanto a la persona que lo despidió es una vil mentira en cual alude el actor ya que en ningún momento Gerardo Ubaldo Alvarado despidió bajo ninguna circunstancia a la actora. En lo que refiere a que Francisco Eduardo García Mendoza como Director Jurídico le dijo al actor tampoco es cierto, también es falso que se le dijo que ya no se le permitiría la entrada al ayuntamiento porque estaba despedido y de las demás manifestaciones que hace la actora en el párrafo que corresponde son falsas de toda falsedad y se desvirtuara las mismas en el momento procesal oportuno.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

I.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

II.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

III.-CONFESIONAL DIRECTA.- a cargo de quien acredite ser el representante.

VIII.-CONFESIONAL EXPRESA.-

IX.-INSPECCIÓN.- Misma que se llevara a cabo sobre los nombramientos, listas de raya o nóminas, recibos y tarjetas de registro de asistencia, plantillas de personal y presupuestos de egresos.

X.-TESTIMONIAL.- a cargo de Fernando Monsesbais Martines, Enrique Meneses Ocampo y Anselmo Castillo Jiménez.

XI.-DOCUMENTALES.- consistente en la copia de la constancia laboral expedida el día 12 de julio del año 2012, por el ayuntamiento demandado. Ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas.

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:-----

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

a).-DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia certificada de la carta de recomendación que el actor presentó ante la autoridad demandada antes de su contratación.

d).-CONFESIONAL.- a cargo del actor.

e).-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

f).-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el actor N5-ELIMINADO 1 se le debe de pagar la indemnización constitucional, ya que se dice despedido injustificadamente el día miércoles 14 de diciembre del año 2016, aproximadamente a las 13:00 horas en la recepción de presidencia del ayuntamiento ubicada en el número 11 del portal López Cotilla, en la colonia centro de Acatlán de Juárez, por conducto de Gerardo Uvaldo Alvarado Ochoa en su calidad de presidente municipal y Francisco Eduardo García Mendoza Director Jurídico del Ayuntamiento el primero de los mencionados simplemente dijo: "ya no se te va a permitir la entrada al ayuntamiento, estás despedido", pidiéndoles el actor una explicación a lo que el C. Francisco Eduardo García Mendoza únicamente le dijo: "ya escuchaste las órdenes del ciudadano presidente, así que a partir de hoy estas despedido, retírate y ya no vas a laborar más para el ayuntamiento".

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco** contestó que lo señalado en el punto tres de este capítulo y que dice el trabajador fue despedido injustificadamente se niega rotundamente tal. En cuanto a la fecha y hora del despido tampoco es cierto tal y como se demostrará en su momento, ni tampoco es cierto el lugar que señala la actora que supuestamente fue despedido en la presidencia de Acatlán de Juárez, Jalisco, en cuanto a la persona que lo despidió es una vil mentira en cual alude el actor ya que en ningún momento Gerardo Ubaldo Alvarado despidió bajo ninguna circunstancia a la actora. En lo que refiere a que Francisco Eduardo García Mendoza como Director Jurídico le dijo al actor tampoco es cierto, también es falso que se le dijo que ya no se le permitiría la entrada al ayuntamiento porque estaba despedido

VII.- Ante tal tesitura, este Tribunal considera en primer término, que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al Ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele el actor del día 14 de diciembre del año 2016. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

y llana, y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

a).-DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia certificada de la carta de recomendación que el actor presentó ante la autoridad demandada antes de su contratación. La cual de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente, dado que la misma fue ofrecida a efecto de acreditar que el actor trabajo en una empresa denominada Enterprises Business Group S.A. de C.V. en el puesto de operador desde el día 8 de diciembre de 2008 al 17 de marzo del 2009, hechos diversos a la Litis que aquí nos ocupa.-----

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

d).-CONFESIONAL.- a cargo del actor. La cual de conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente, dado que de las posiciones formuladas al accionante, no se desprende que se desvirtuó el despido del que se duele el actor, tal y como se desprende a fojas 121 y 122 de autos.-----

e).-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- f).-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele la accionante del día 14 de diciembre del 2016, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que no cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que, no ofrece prueba alguna que desvirtuó el despido imputado.-----

Bajo ese contexto, al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que la actora no ha sido despedida de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos injustificada, sino que la misma renunció a sus labores el 14 de diciembre de 2016, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera procedente la acción ejercida; y por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco a **pagar al actor la indemnización constitucional**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, computados a partir del 14 de diciembre del 2016, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 14 de diciembre del 2017, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo se **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ante el Instituto Mexicano del

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

Seguro Social, por el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2016 y hasta que se cumplimente el presente laudo.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a pagar al actor la indemnización constitucional, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios vencidos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- -----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

VIII.- Demanda el accionante, el estímulo por día del servidor público relativo a los años 2014, 2015 y 2016 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del Laudo. La demandada manifiesta que niega dicho pago toda vez que esa entidad no otorga bono de servidor público a ningún miembro de la plantilla. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de la pretensión de la actora, en los términos siguiente y con base al criterio siguiente:-----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, analizada la prestación de mérito, se considera que la misma es improcedente; al establecerse en la ley como un concepto extralegal al no contemplarse en el ordinal 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal como prestación integrante del salario, la actora es quien debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio como lo es el lapso de su entrega, por lo que se procede al estudio de sus pruebas ofrecidas haciéndose constar que con ninguna acredita que se le realizaba el pago de dicha prestación.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el pago del estímulo por día del servidor público relativo a los años 2014, 2015 y 2016 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del Laudo. -----

IX.- Reclama el accionante por el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborados, es decir, del día 1 de enero del año 2004 al 14 de diciembre del año 2016. Al efecto, el ayuntamiento contestó que es falso y que se niega en todos los sentidos dichas prestaciones.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad determina que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente le cubrió a la parte actora las prestaciones que reclama.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se aprecia que exhiba prueba alguna para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas.- En

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

consecuencia, **se CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborados, es decir, del día 1 de enero del año 2004 al 14 de diciembre del año 2016.-----

X.- Solicita el trabajador el pago de salarios devengados y no pagados del 01 al 14 de diciembre de 2016, la parte demandada en su contestación manifiesta que se encuentran a su disposición.-----

En consecuencia, y toda vez que la demandada manifestó que se encontraban a su disposición es por lo que se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios devengados, comprendido del 01 al 13 de diciembre del 2016 toda vez que el día 14 de diciembre del mismo año ya fue condenado en los salarios vencidos.-----

XI.- Se tiene a la parte actora reclamando en su demanda el pago de media hora para ingerir alimentos por todo el tiempo que prestó sus servicios esto es del 1 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2016; argumentando la Entidad Pública demandada que lo niega en virtud de que por el horario de trabajo y el área en la que el demandante se desempeña siempre tienen mas de una hora para la toma de alimentos.-----

Así las cosas, lo procedente es otorgar la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su afirmación, ello atendiendo al Principio General del Derecho que establece: "*Quien afirma está obligado a probar*", así como, lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que no ofrece prueba alguna con la que acredite sus aseveraciones, por tal motivo, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar al hoy actor media hora de alimentos, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2016 periodo del cual se obtienen 1,504 días, que multiplicados por treinta minutos diarios, nos da el total de 45,120 dividido entre los sesenta minutos que componen una hora, nos da como resultado **752 horas que serán pagadas como extraordinarias, al 100% más el salario, por concepto de media hora de alimentos.** A lo anterior, tiene sustento el criterio que a continuación se transcribe: - - - -

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:-----

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.- - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- -

Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secreario: Isaac Gerardo Mora Montero.-----

XII.- Reclama el actor el pago de 3 horas extras diarias, del 1 de noviembre del año 2012 al 13 de diciembre del 2016. La demandada contesto que es totalmente improcedente en virtud de que jamás ha laborado horas extras.-----

Bajo ese contexto, de las manifestaciones vertidas por ambas partes, se aprecia que el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas semanales, generando el ayuntamiento demandado controversia sobre el punto, al señalar que son improcedentes.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, el ayuntamiento demandado está obligado a probar que el actor laboró únicamente nueve horas a la semana; y el accionante tendrá la carga procesal de acreditar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales, al señalar que desempeñó su servicio tres horas extras diarias de lunes a viernes, esto es, 15 horas semanales.- -

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, se aprecia en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no acredita que el actor sólo prestó sus

EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO

servicios en una jornada ordinaria y legalmente establecida, que no excedía de nueve horas semanales. Ello, en virtud que las probanzas pretenden demostrar hechos diversos a la litis del presente considerando, como lo es el puesto, el pago de diversas prestaciones, así como el estatus del accionante, más no así el horario y jornada laboral desempeñada.-----

Por otro lado, del análisis de los elementos de convicción ofertados por el accionante, se desprende, en los mismos términos, que pretenden evidenciar hechos ajenos a la litis, esto es, la comprobación de la indemnización pretendida, más no así la prestación de sus servicios extraordinarios más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor nueve horas extras semanales, en el lapso comprendido del 1 de noviembre del año 2012 al 13 de diciembre del año 2016.-----

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de 214 semanas, y si el actor laboró nueve horas extras por semana, las cuales multiplicadas por las 214 semanas transcurridas en el periodo reclamado, dan un total de 1,926 horas extras, mismas que deberán ser cubiertas por el demandado al 100% más al salario asignado, al no exceder nueve horas semanales.-----

Contrario a ello, al no demostrar el actor haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales, por el periodo reclamado; se estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor 6 horas extras semanales de lunes a viernes, del lapso correspondiente del 1 de noviembre del año 2012 al 13 de diciembre del año 2016.- -

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse como base el salario integrado quincenal de **\$2,250.00**, pesos señalada por el actor, mismo que fue reconocido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor N6-ELIMINADO 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, no probó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- , se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco a **pagar al actor la indemnización constitucional**, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios vencidos e incrementos salariales, computados a partir del 14 de diciembre del 2016, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 14 de diciembre del 2017, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo se **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2016 y hasta que se cumplimente el presente laudo.- **se CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo laborados, es decir, del día 1 de enero del año 2004 al 14 de diciembre del año 2016.- se **CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora los salarios devengados, comprendido del 01 al 13 de diciembre del 2016 toda vez que el día 14 de diciembre del mismo año ya fue condenado en los salarios vencidos.-se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar al hoy actor media hora de alimentos, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2012 al 13 de diciembre de 2016. se **CONDENA** al demandado a pagar al actor nueve horas extras semanales, en el lapso comprendido del 1 de noviembre del año 2012 al 13 de diciembre del año 2016. - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Aseador adscrito al departamento de aseo público del Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Juárez, Jalisco, por el periodo comprendido del 14 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de

**EXPEDIENTE No. 52/2017-F
LAUDO**

su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

TERCERA.- se ABSUELVE al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.- se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el pago del estímulo por día del servidor público relativo a los años 2014, 2015 y 2016 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del Laudo. se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor 6 horas extras semanales de lunes a viernes, del lapso correspondiente del 1 de noviembre del año 2012 al 13 de diciembre del año 2016.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Karina Sahagún Martínez que autoriza y da fe.-----

NFGR

La presente foja corresponde al Laudo de fecha 7 de junio del año 2019, relativo al exp. 52/2017-F.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 16 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 36 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."